

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

DECRETO EJECUTIVO No. 15
De 19 de Diciembre de 2022



Que crea el Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que “es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”;

Que el artículo 120 de la citada norma constitucional, establece que “el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”;

Que el artículo 258 de la Constitución Política señala que “pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada: el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de estas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley; las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones; las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueducto; el espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial; los demás bienes que la Ley defina como de uso público. En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado”;

Que la República de Panamá ratificó, mediante la Ley 38 de 4 de junio de 1996, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se creó la entidad autónoma del Estado, denominada Autoridad Marítima de Panamá (AMP), con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno; sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que mediante la Ley 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG) con la misión de determinar las políticas de seguridad pública, planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio, a fin de mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público del país, así como proteger la vida y honra de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que de acuerdo con el artículo 11 de la referida Ley 15 de 2010, modificado por el artículo 36 de la Ley 120 de 19 de diciembre de 2019, se establece que el nivel operativo del Ministerio de

Seguridad Pública se encuentra actualmente conformado por la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras, el Servicio Nacional de Migración y el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (911), los cuales se rigen por sus respectivas leyes orgánicas, decretos y reglamentos;

Que mediante la Ley 93 de 7 de noviembre 2013, se reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, siendo una institución de seguridad pública, con especialidad aeronaval, componente de la Fuerza Pública, que tiene como misión principal, la protección de la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, además de conservar el orden público y prevenir los hechos delictivos y las faltas, así como proteger el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores;

Que el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, indica que se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; siendo bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas;

Que el artículo 57 del citado Texto Único de la Ley 41 de 1998, dispone que el Ministerio de Ambiente será el ente competente, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biológicos, genéticos y derivados en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de la propiedad intelectual. Para cumplir con esta función desarrollará e introducirá instrumentos administrativos y legales, promoverá la bioprospección y el biodescubrimiento y/o mecanismos socioeconómicos que permitan la conservación y el desarrollo sostenible de estos recursos. El derecho al aprovechamiento de cualquier recurso natural no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos;

Que el artículo 58 de la misma excerta legal, establece que el Ministerio de Ambiente es la autoridad competente para regular las actividades y el funcionamiento de las entidades que rigen las áreas protegidas, y asumir las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante la Ley 8 de 1985;

Que el artículo 73 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, ordena que “los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la competencia en materia de recursos acuáticos otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con lo que dispone la Ley 44 de 2006”;

Que el artículo 82 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, señala que “las competencias, atribuciones, funciones y referencias relativas al manejo marino-costero y manejo marino-costero integral, presentes en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, al igual que las funciones y previsiones presupuestarias otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá, pasarán al Ministerio de Ambiente”;



Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 “regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”;

Que la Ley 21 de 9 de julio de 1980, “por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables”, establece en su artículo 1, que queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviniere de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas y vinculadas con dichas aguas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 431 de 25 de octubre de 2018, que crea la Comisión para la Formulación, Desarrollo y Monitoreo de la Política Nacional de Océanos, fue conformado con el propósito de dotar al país de una política pública encaminada a orientar las acciones públicas y privadas cuyo desarrollo se vincule a la materia oceánica; la cual será presidida por el Ministro (a) de Relaciones Exteriores y, en su defecto, por uno de los miembros de la Comisión;

Que el artículo 409 del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá, establece que quien pesque, cace, mate, capture o extraiga recurso o especie de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida o en peligro de extinción, sin contar con los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionados con la cantidad, la edad, las dimensiones o las medidas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años;

Que frente a la necesidad de reforzar la coordinación y organización de los actores encargados de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas para la protección del ecosistema marino y para implementar y ejecutar medidas de conservación y protección del ambiente marino contra la contaminación en los espacios marítimos panameños y contrarrestar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro de las áreas protegidas marinas nacionales, sin menoscabar las competencias de cada institución.

DECRETA:

Artículo 1. Crear el Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero.

Constitución. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, tendrá representación de las siguientes instituciones y estará bajo la estructura del Ministerio de Ambiente:

1. El Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG),
2. El Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE),
3. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y
4. La Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

Artículo 2. Objetivo. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, tendrá como objetivo coordinar, mejorar la comunicación y la trazabilidad entre las instituciones para implementar y ejecutar medidas de conservación y protección del ambiente marino y costero contra la contaminación en los espacios marítimos panameños y contrarrestar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, sin menoscabar las competencias de cada institución.

Artículo 3. Cada institución que conforme el Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, asignará a personal idóneo bajo su



cargo y administración, capacitado y con experiencia por más de un (1) año en las áreas de sus competencias, cónsonas a las funciones y objetivos del presente Decreto Ejecutivo; para lo cual se suscribirán convenios de cooperación entre las instituciones que lo conforman.

Artículo 4. Funciones. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar, planificar, establecer y operar a nivel interinstitucional las actividades nacionales de seguimiento, control y vigilancia (SCV) encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y la prevención de la contaminación de los ecosistemas marinos y costeros, tanto en instalaciones portuarias, como en las aguas jurisdiccionales panameñas y áreas marinas protegidas y naves pesqueras de bandera panameña que operan en aguas internacionales.
2. Elaborar y presentar ante el Ministerio de Ambiente, el anteproyecto de presupuesto y plan operativo anual (POA) para la ejecución del Centro.
3. Colaborar en la transferencia de conocimientos prácticos y tecnológicos, entre las instituciones a nivel nacional e internacional.
4. Coadyuvar al seguimiento, control y vigilancia (SCV) completos y eficaces de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y la contaminación marino costera.
5. Coordinar con la institución correspondiente, el levantamiento y seguimiento de procesos administrativos y/o penales de encontrarse un presunto incumplimiento de las normativas relacionadas con los recursos marino costeros.
6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección de los recursos acuáticos y marino costeros.
7. Contribuir al fortalecimiento de las acciones que dispongan las instituciones para acentuar la supervisión, control, monitoreo, fiscalización y vigilancia, de la implementación y ejecución de las normas ambientales marinas contra la contaminación y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro y fuera de las aguas marinas protegidas.
8. Contribuir al diseño de planes de acción nacionales contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
9. Colaborar en la recopilación, gestión y verificación de todos los datos estadísticos e información relacionada a las actividades operacionales realizadas por las instituciones orientadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y la prevención de la contaminación de los ecosistemas marinos y costeros.
10. Incentivar la formación y capacitación de todas las personas encargadas de las operaciones de SCV.
11. Remitir informe de rendición de cuentas de las acciones realizadas, incluyendo informe de ejecución física y financiera, al Ministerio de Ambiente.
12. Coordinar con las autoridades de los países vecinos (Ecuador, Costa Rica, Colombia y Panamá), que conforman el Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR), para el control de la pesca INDNR y la protección de los ecosistemas marinos y costeros.
13. Asesorar y articular a las instituciones públicas que ejecuten leyes, políticas, planes, programas, proyectos o acciones, que guarden relación con la gestión del Centro.
14. Gestionar para la consecución de fondos, por medio del Ministerio de Ambiente.

Artículo 5. Estructura. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero estará conformado de la siguiente manera:

1. Secretaría Ejecutiva. Estará representada por el Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional Aeronaval).
2. Unidad Administrativa. Estará representada por el Ministerio de Ambiente.
3. Asesoría Legal representada por el Ministerio de Ambiente, la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y la Autoridad Marítima de Panamá.
4. Sección de Planificación y Evaluación Estadística. Integrada por el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente, la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, y la Autoridad Marítima de Panamá.



5. Sección de Seguimiento y Vigilancia. Compuesta por el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente, la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, y la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 6. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, contará con toda la tecnología permitida, para la realización de sus funciones, que incluirá sin limitarse los sistemas de monitoreo satelital de las instituciones involucradas, con excepción de la información sensitiva o reservada de competencia del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 7. Operación. El Órgano Ejecutivo, podrá destinar fondos a través de las instituciones que conforman El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, para la gestión, administración y operación del Centro, según sus competencias.

Artículo 8. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero podrá recibir donaciones y/o cooperación técnica no reembolsable, para su funcionamiento.

Artículo 9. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero podrá, a través del Ministro de Ambiente, convocar a otras entidades y organizaciones del sector público, privado, académico y de la sociedad civil, cuando se requiera de sus conocimientos técnicos y aportes específicos para fortalecer el logro de los objetivos y funciones del Centro. En estos casos, la participación será con derecho a voz de forma no permanente y ad-honorem.

Artículo 10. El Ministerio de Ambiente en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), reglamentará el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 21 de 9 de julio de 1980, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 15 de 14 de abril de 2010, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 431 de 25 de octubre de 2018; Texto Único del Código Penal de la República de Panamá; y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Diciembre de dos mil veintidos.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



